**ACUSACION CONSTITUCIONAL MINISTRA DE EDUCACION MARCELA CUBILLOS**

**DIPUTADO CELSO MORALES -PRESIDENTE**

DISCUSION JURIDICO POLITICO, POLITICO O JURIDICO

Se ha discutido mucho sobre si esta acusación tiene más bien un sentido jurídico, político o jurídico – político.

Para ello es que comenzaré citando a algunos de los constitucionalistas que fueron invitados de esta comisión y que nos informaron sobre sus opiniones con respecto a esta materia.

* JORGE CORREA SUTIL, señaló lo siguiente: “No logro entender el debate entre quienes motejan entre acusaciones como políticas y quienes enfatizan lo jurídico. Se arguye el carácter jurídico para pedir estrictez y severidad en el examen, y luego el carácter político para dar laxitud y manga ancha en el examen. Estos énfasis le hacen mal a la credibilidad del debate político.
* VICTOR MANUEL AVILES: “Si la acusación constitucional se banaliza y se entiende como una acusación o juicio político, de alguna manera, el Congreso Nacional y cada uno de los parlamentarios que interviene aprobando esa acusación se empiezan a hacer cargo del problema del gobierno, porque estiman que en este caso la ministra no es la persona adecuada para desarrollar sus funciones y, al hacerse cargo de la función del gobierno interfiere en ella y debiera hacerse responsable.

En consecuencia, esta acusación constitucional si se entiende como un juicio político, provoca importantes trastornos. Por consiguiente, vuelvo a señalar que es un juicio jurídico.

* CARLOS PEÑA: “Una acusación constitucional como la que contempla el derecho vigente en Chile debe distinguirse con total claridad del llamado juicio político que es posible observar en el derecho comparado.

El juicio político es propio de los regímenes parlamentarios, tiene que ser objeto asegurar que sea la mayoría parlamentaria la que fije la orientación de los actos gubernamentales, así entonces, una discrepancia a propósito de la evaluación de una ley vigente, la invitación a cambiarla o reformarla, o los énfasis retóricos respecto de una política publica entre la mayoría en el parlamento y la autoridad ejecutiva, pueden llevar a la destitución de esta última.

La situación es radicalmente distinta en el caso de la acusación constitucional.

En el régimen constitucional vigente en Chile, que, - desde luego obliga, a todos, incluidos quienes han de decidir sobre la acusación – el jefe de gobierno no es quien tiene a su lado la mayoría parlamentaria, si no quien ha sido electo presidente de la republica. A el y a quienes dependen de su confianza les corresponde ejecutar los actos de gobierno y de administración del estado. Este punto es inconcuso, no admite debate ni discrepancia alguna”

Por todo lo anterior, es que si se analiza la historia de la ley de la redacción del artículo 52 de la CPR queda de manifiesto que la acusación constitucional, si bien se trata de un juicio político en el sentido de que quien acusa y quien juzga es un órgano político, no consiste en la persecución de la responsabilidad política de los acusados, sino más bien de hacer efectiva su **responsabilidad jurídica** en el sentido penal, civil o administrativo. Por ello, la acusación constitucional es un “**juicio político por infracciones de tipo jurídico**”. Ahora bien, es usual que en la práctica las fiscalizaciones de tipo política y jurídica se entremezclen, siendo difícil distinguir qué hay detrás de una y de otra, pero es necesario que se separen estos aspectos, pues de lo contrario se pueden generar consecuencias graves para la estabilidad del régimen presidencial. De este modo, no se debe utilizar la acusación constitucional para hacer peticiones a la autoridad sobre2q cómo conducir los asuntos gubernativos, ni tampoco para sancionar una mala gestión de los ministros que se acusen.

Por lo tanto, después de analizar tanto la AC como la respuesta de la ministra, los distintos invitados en la comisión, en especial los citados anteriormente, me he formado la convicción que acá no se puede ver esta acusación desde una perspectiva netamente POLITICA, que por cierto la tiene, pero lo fundamental es ver si las acusaciones que señalan que la ministra habría vulnerado el espíritu del artículo 52 de la CPR, tienen un asidero jurídico.

Para resolver lo anterior, es que quiero ir analizando esta acusación capítulo por capítulo.

**PRIMER CAPITULO: Presunta vulneración del principio de probidad por falta de veracidad.**

Comenzaré señalando que los twits citados fueron descontextualizados, ya que la acusación no transcribió íntegramente las declaraciones y omitió información relevante al respecto. No fueron transcritas textualmente e integramente. En algunos casos, los acusadores - acusadoras parafrasean como palabras de esta ministra cosas que ella jamás dijo, es el caso por ejemplo del supuesto twitt que hace referencia al “sistema creado bajo el gobierno de Bachelet” (la frase corresponde a un relato periodístico disponible en el diario electrónico El Mostrador.) adicionalmente, omiten transcribir otros twitt en los que esta ministra precisa los alcances de esta ley que confirma la veracidad de sus afirmaciones, tales como:

*“Lea la ley. Se prohíbe la realización de entrevistas durante el proceso de admisión. Solo se permiten después de matriculado. No se permiten ni siquiera en beneficio de lis padres que se quieran informar.”*

*“A una familia que el sistema le asignó una escuela distinta a la que quería, un colegio que quizás ni conoce, la ley permite la opción de entrevista solo después de matriculado. ¿De qué le sirve? Me alegro del consenso hoy en que las entrevistas hay que favorecerlas y no limitarlas.”*

Aún más grave resulta la omisión realizada por los acusadores o acusadoras al no transcribir uno de los twits que citan, como ocurre como el que menciono a continuación:

*“Sist. De admisión escolar pone muros entre familias y colegios. Ley prohíbe a padres pedir entrevista en colegio al que el sist. Los derivó, y que quizás ni conocen hasta después de matricularlo. En San Carlos familias reclaman que sist. ‘Los obliga a hacer lo que uno no quiere’”*

Queda claro que si el sistema le asigna a una familia un colegio que ella no conoce bien y quiere una entrevista antes de matricularlo no puede.

Claramente la ministra no se refería a la etapa de postulación en la cual los padres pueden solicitar voluntariamente entrevista a los colegios, pero tampoco al periodo en que el alumno ya está matriculado. Entonces se refiere al periodo en que habiendo sido designado el colegio por el sistema, los padres aún no han matriculado a sus hijos, en este caso, la ley no permite ni tampoco prohíbe expresamente la solicitud de entrevista, la realización de entrevista en esta etapa podría ser relevante toda vez que los padres podrían rechazar la asignación que ha arrojado el sistema y decidir someterse a la segunda ronda de asignaciones, por no haberle gustado el colegio. En este sentido, si los padres no conocen el colegio que se asignó para sus hijos, las entrevistas solicitadas podrían ser relevantes para esta decisión.

Finalmente, comparto con JORGE CORREA SUTIL, sobre la importancia de traer a colación los artículos 7 bis, Ter y quater, de la ley 20845. Ya que en ellos se avalará la posibilidad de entrevista en los periodos de postulación y matrícula. Y lo que quiso informar la ministra, dice relación con el tiempo específico e intermedio que va desde la derivación a un colegio y la matrícula.

Acusación segunda: ministra critica el sistema de admisión escolar y no lo implementaría adecuadamente.

Se le acusa textualmente de que por actos de habla busca desacreditar un sistema.

Esta acusación no resiste mayor análisis. Lo que aquí veo es una opinión de la ministra que no es compartida por los acusadores y acusadoras y que por ello la reclaman. Creando un real acto de censura.

**O acaso, que un ministro de gobiernos anteriores, que criticaba el copago, significaba con ellos, que no estaba cumpliendo la ley.?**

**No permitir que una ministra emita opiniones, es una manifestación de censura. Esto me produce desconcierto aún más si viene de supuestos dueños de la moral y los derechos de expresión.**

Acusación tercera. Ministra usaría fuera del marco legal recursos públicos en difusión de proyectos de ley de admisión justa.

Esta se cae por si sola de acuerdo con el dictamen de la Contraloría general de la República de fecha 7 de agosto del 2019 donde se señaló a propósito de gastos de publicidad y difusión: “habiéndose advertido la sujeción a la aprobación legislativa de esta iniciativa, cabría concluir que tales egresos tuvieron por finalidad comunicar aspectos vinculados al fortalecimiento de la educación que el gobierno pretende patrocinar en el marco de la legalidad. La publicidad del ministerio de educación se enmarcaría en el cumplimiento de sus funciones en el ámbito educacional chileno, de proveer a la comunidad de información acerca de la calidad, cobertura y equidad, de acuerdo con lo dispuesto en su ley orgánica.“

**CAPITULO SEGUNDO: Presunta vulneración al respeto y protección a la vida privada y sus datos personales.**

Con respecto a este acápite, resulta necesario referirse a lo resuelto por la Contraloría general de la republica con fecha 7 de mayo de 2019 donde se resuelve lo siguiente: “la intervención efectuada por la ministra de educación a favor de un proyecto de ley relacionado con materias de índole educacional, por medio del correo electrónico resulta **jurídicamente admisible**, por cuanto los habría proporcionado en cumplimiento de sus funciones en el ámbito del sistema educacional chileno, en orden a proveer a la comunidad información relacionada con la calidad, cobertura y equidad del mismo, las que de acuerdo a su preceptiva legal orgánica debe fomentar”

Por su parte, el consejo para la transparencia, que conoció este caso derivado por la contraloría, señaló que **no se están pasando a la llevar los datos personales**. Sin embargo, la acusación funda su postura en el voto de disidencia, argumentando que había imparcialidad en la decisión por parte del juez presidente que dirimió con su voto la decisión, por ser presidente de la fundación JAIME GUZMAN.

No obstante, esta circunstancia no es una causal de inhabilidad considerada por la ley que impida al juez participar de la decisión, por lo que la decisión del órgano, no habiendo sido impugnada por las vías correspondientes es plenamente válida y sirve como antecedente para asegurar que no hubo infracción de la ley en el uso de los correos.

Para ir cerrando con este capítulo, hago mías las palabras de JORGE CORREA SUTIL quien señalara que no se trata de una conducta típica, no vulnerándose la honra por el correo ni tampoco por la privacidad. A lo más, podría ser un desagrado para quienes reciben el correo.

Importante resulta señalar lo mencionado por AQUILES HERRERA, presidente del centro de padres y apoderados del instituto nacional, quien ha sido por 12 años apoderado, quien menciona que su opinión la daba sin sesgo político, menciona lo siguiente: “nos sentimos dignos con la información que nos llegó” “¿por que nosotros como padres, no podemos tener la información?” “¿es pecado que nosotros podamos recibir información.” “La información recibida es relevante“.

**CAPITULO TERCERO: No ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia objeto de una adecuada implementación de la ley 21.040, infringiendo los deberes de actuaron consagrados en la Ley de Bases generales de administración del estado, especialmente en materia de eficiencia, eficacia y asimismo coordinación.**

Partir mencionando que la ley de bases generales de la administración del estado, dispone en su artículo 23 que los ministros tendrán responsabilidades en la conducción de sus respectivos ministerios, conforme a las políticas e instrucciones del Presidente de la República, a contracción en su artículo 24, establece que, a los subsecretarios, les corresponde coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector. Por lo tanto, al ministro le corresponde conducir la cartera, esto es, guiar o dirigir políticas generales, mientas que al subsecretario la compete la coordinación de los órganos y servicios públicos del sector y, en consecuencia, ejercer el control jerárquico. El ministerio no cuenta con ninguna atribución que permita ejercer de manera directa el control de los órganos y servicios del sector y en cuanto órgano de la administración del estado no puede actuar sin potestades, y no la tiene respecto a la fiscalización.

Por lo tanto, la ministra de educación no es la jefa de servicio. En este capítulo se le ha atribuido a la ministra una responsabilidad que no le corresponde, toda vez que ella no es la jefa de servicio. Lo anterior, debidos a que en el año 2011 se modificó la ley orgánica constitucional del ministerio de educación, dejando de ser los ministros los jefes superiores del servicio y dejando esa responsabilidad en el subsecretario de educación.

Los acusadores cuestionan la figura legal de la subrogación, intentando transformarla en una causal de acusación. Sin embargo, se trata de una institución plenamente justificada y reconocida en la ley. Más aún la subrogación tiene por finalidad precisamente, darle continuidad y regularidad a las funciones públicas que desarrollan los servicios públicos. Es decir, la subrogancia tiene por objeto precisamente lo contrario a lo sostenido por los acusadores.

**En relación con la designación del director nacional de la dirección de educación pública**, la acusación constitucional reprocha el simple ejercicio de una atribución legal como es declarar desierto un concurso del sistema de alta dirección pública.

El concurso del sistema de alta dirección pública al que se refieren los acusadores fue declarado desierto por aplicación de las normas legales vigentes. Conforme al Artículo 62 de la ley 21.040, el cargo de director está afecto al sistema de la alta dirección pública y a la ley 19.882, por lo que se aplica la facultad del Presidente de la República para declarar desierto el concurso para proveer el cargo de director nacional titular.

**Tal resolución puede, gustar o no, no parecerles a los acusadores, pero no constituye** infracción constitucional o legal alguna.

**Con respecto a la falta de acción por la deuda con la Corporación de Educación de Cerro Navia**, solo mencionar lo siguiente:

Hay dos auditorías que muestran la falta de información con respecto a la deuda de cotizaciones y remuneraciones relativos a la educación de la comuna. También debo hacer mención que el ministerio de educación, con el fin de proceder al pago de esta deuda, le ha pedido a la contraloría general de la República, que se pronuncie sobre si corresponde efectuar o no el pago según lo señalado en las auditorías.

Por lo anterior, es que no se puede explicar una posible falta constitucional de la ministra, existiendo aún pendientes temas por parte de la corporación de cerro Navia y las conclusiones de la contraloría con respecto a esta materia.

**CAPITULO CUARTO: Presunta falta de ejecución de leyes en materia de ejecución presupuestaria en servicios locales de educación, ley superior de educación pública y ley de universidades del Estado.**

En general, en este capítulo se acusa de no haber ejecutado el presupuesto de educación pública, los servicios locales, y CFT estatales. Aparte de ser falso, la subejecución en el Estado es común y no tiene relación con infracciones legales sino con la gestión del servicio. **Nunca la subejecucion ha sido objeto de responsabilidad ni mucho menos de acusación constitucional**. Más aún cuando en esta acusación se consideran cifras de mayo, acusando subejecución en septiembre, de un ejercicio presupuestario que termina en diciembre.

De acuerdo con diversos profesores de derecho constitucional que expusieron en la comisión, fue unánime indicar que no existe una obligación de gastar todo el presupuesto establecido en una partida, si no más bien, lo que no se puede hacer es gastar más. **No gastar no es una infracción a la ley por si mismo.**

Víctor Manuel Avilés indicó que es normal que en septiembre haya rezago a la ejecución de la ley de presupuesto, lo que no implicar incumplir la ley. Ha habido múltiples ministros con rezagos y no se les ha acusado por ello.

**QUINTO CAPITULO: Presunta falta a igualdad ante la ley por no pago de mención a educadoras de párvulos y diferenciales.**

Este capítulo llama especialmente la atención al haber sido descartado incluso por uno de los profesores constitucionalistas que llevó la parte acusadora a exponer, el profesor Fernando Atria. El profesor Fermandois también lo descarta por tratarse de un tema normativo, lo que es reconocido en la misma acusación, es decir, normas asentadas y provenientes de gobiernos anteriores. Del mismo modo, el profesor Jorge Correa Sutil señala que si la interpretación ha tenido una duración de 10 años es raro que tenga suficiente mérito para intentar destituir a una ministra, sobre todo cuando dicha interpretación no ha sido impugnada por ningún órgano. De este modo, no es una discriminación arbitraria si la negativa a entregar el bono a las educadoras diferenciales y de párvulo no es ilegal.

No puede constituir motivo de acusacion el que la ministra no cambiara la interpretacion de una norma en relacion con las educadoras diferenciales. Lo mas increible es que la ley en que se funda es del año 2006, del primer gobierno de Bachelet, aprobada en 15 dias con los reclamos de toda la oposicion de la epoca, con discusion inmediara e informes verbales, porque se argumnetó que era un acuerdo con el Colegio de Profesores, y esta interpretacion, que diputados acusadores reclaman, viene desde el año 2008 y ha sido ratificada por todos los ministros desde entonces y por la porpia contraloria General de la Republica, los que son obligatorios para el ministerio.

POR TODO LO ANTERIOR, MENCIONANDO QUE MI VOTACION ESTA RADICADA EN LA CONVICCION DE PRESERVAR Y RESPETAR NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO ACTUAL, AUN MAS NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL Y ATENDIDO A QUE LA ACUSACION CONSTITUCIONAL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA PROPIA CONSTITUCION, COMO SON:

* NO RESPETAR EL CARÁCTER DE ULTIMA RATIO, QUE DEBE TENER POR SU ENVERGADURA TODA ACUSACION CONSTITUCIONAL;
* QUE NO SE VERIFICAN CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION PARA QUE PROCEDA LA ACUSACION CONSTITUCIONAL;
* QUE ESTA CONTIENE IMPUTACIONES POR HECHOS QUE NO SON RESPONSABILIDAD DE LA MINISTRA CUBILLOS, SI NO QUE SE ATRIBUYE RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE TERCEROS;
* NO SE CUMPLEN LOS ESTANDARES MINIMOS DEL DEBIDO PROCESO QUE ASEGUREN UN DEBIDO PROCESO, CON UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO:

VOTO EN CONTRA.